

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 26 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 485

Radicación Nro. 2023-64

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida mediante apoderados judiciales por la señora **LINA MARÍA CORTEZ SANDOVAL**, mayor de edad, en representación de su menor hijo **J.M.C.**, quienes se encuentran domiciliados en el exterior, en contra del señor **OSCAR EDUARDO MONDRAGÓN**, mayor de edad, con domicilio en Cali Valle, de acuerdo con lo expuesto en el acápite de competencia.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica cuál fue la última residencia del menor de edad J.M.C., en Colombia, atendiendo a la subregla jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, "cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad, que ya no tenga domicilio en Colombia, el Juez competente será el de la última residencia dentro del territorio nacional, conforme al artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia"¹, normativa esta que señala la Corte, se hace extensiva a los casos que conozcan las autoridades jurisdiccionales. (Art. 82-10 C.G.P.).
2. No obstante que se suministra una dirección profesional para efectos de la notificación de los apoderados judiciales, no se aclara si es común a ambos o a cuál de ellos pertenece, y no se suministra la dirección de correo electrónico de la Dra. Virginia Andrea Gutiérrez Valencia, requisito exigido en el Art. 6 Ley 2213/2022, información que se requiere, así no puedan actuar simultáneamente, como lo dispone perentoriamente el inciso tercero del artículo 75 C.G.P., lo que dejan de lado, puesto que ambos suscriben la demanda. (Art. 82-10 C.G.P.; 6 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a los apoderados judiciales, con la respectiva advertencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC15561-2021, 17 noviembre. M.P. Francisco Ternera Barrios

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

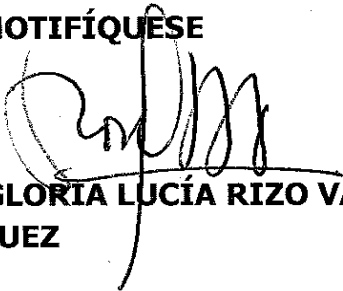
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida mediante apoderados judiciales, por la señora **LINA MARÍA CORTEZ SANDOVAL**, mayor de edad, en representación de su menor hijo J.M.C., en contra del señor **OSCAR EDUARDO MONDRAGÓN**, mayor de edad.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. **ÓSCAR ÁNDRES ACOSTA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.506.402** y la tarjeta de abogado **No. 313.974** del C.S.J., y la Dra. **VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 25.365.071** y la tarjeta de abogado **No. 125.820**, como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, reiterando a los profesionales del derecho que en ningún caso pueden actuar simultáneamente en el proceso como apoderados de la misma persona, conforme al inciso 3 del Art. 75 C.G.P..

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 071
Fecha: Mayo 2/2023
JHONIER ROJAS SANCHEZ